

463. La solidaridad es admitida por el Código Civil (art. 2002) entre los co-mandantes (1). Por analogía debe admitirse entre los comitentes. Por lo demás, se sabe que la solidaridad se presume en materia comercial (número 359).

464. *Garantías de los derechos del comitente.*—El comitente tiene el derecho de reivindicación que le conceden los arts. 574 y 575 del Código de Comercio, en caso de quiebra ó de liquidación judicial del comisionista. La naturaleza de este derecho y las condiciones de su ejercicio serán expuestas en la cuarta parte de este libro, consagrada á las quiebras y liquidaciones judiciales. Además, por lo mismo que en materia comercial se presume la solidaridad (núm. 359), los comisionistas que han recibido juntamente la orden de hacer una operación, están obligados solidariamente hacia su comitente; pasa de otro modo con los co-mandatarios (art. 1995 del Código Civil) (2).

(1) Art. 2375 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(2) Art. 2367 del Código Civil del Distrito Federal de México.

APÉNDICE AL CAPITULO IV.

De los encargados (dependientes, dependientes viajeros, etc.....)

465. Los comerciantes tienen frecuentemente empleados á su servicio. Entre estos empleados, unos hacen trabajos de orden interior (vigilancia de la fabricación, arreglo de las mercancías, llevar los libros, etc.....); otros están encargados de hacer operaciones comerciales por cuenta y en nombre de su patrón. Se puede designar á éstos últimos bajo el nombre colectivo de *encargados*; según la importancia de los actos que están encargados de ejecutar y los lugares en que los hacen, se les designa bajo los nombres variados de apoderados, dependientes, dependientes viajeros, placers, etc.

El contrato por el cual se comprometen los dependientes, participa á la vez del arrendamiento de servicios y del mandato. En el silencio de nuestras leyes sobre este contrato, se aplican á las relaciones entre patrones y dependientes las reglas relativas al arrendamiento de servicios y al mandato, así como los usos.

466. El encargado no es comerciante, ejecuta muchos actos de comercio de una manera habitual; pero los eje-

cuta en nombre de otro (núm. 46). En cuanto al contrato que interviene entre el encargado y su patrón, tiene un carácter mixto. Es un acto civil para el encargado; la prestación de servicios no es, por regla general, un acto de comercio para el que presta sus servicios (núm. 25.) y fuera de los casos especificados por la ley, el mandato no es comercial para el mandatario (núm. 31). Al contrario, el patrón se obliga comercialmente: hay aquí un contrato que se concluye para las necesidades de su comercio; es el caso de aplicar la *teoría de lo accesorio* (núm. 37).

Resulta de esta naturaleza mixta del contrato, que contra el patrón puede hacerse la prueba por todos los medios, mientras que, contra el encargado, está sometida á las disposiciones restrictivas de los arts. 1341 y siguientes del Cód. Civil.—Relativamente á la competencia, el art. 634 párrafo 1 del Cód. de Comercio, encarga á los tribunales de comercio de conocer de los juicios entablados por el patrón contra sus encargados, aunque el contrato no sea comercial para éstos últimos: los tribunales de comercio en razón de su composición, tienen una aptitud especial para fallar los juicios de esta especie. ¿Los tribunales de comercio son también competentes para conocer de los juicios entablados por los dependientes contra sus patrones? En caso de afirmativa, ¿no tienen los dependientes la facultad, si lo prefieren, de obrar ante el tribunal civil? Esta es una doble cuestión que se examinará á propósito de la competencia de los tribunales de comercio. V. núm. 1233 (1).

467. Es raro, á menos que no se trate de encargados colocados al frente de un establecimiento ó de una sucursal (*apoderados, gerentes, factores*), que se dé una pro-

[1] Arts. 3 fr. 1; 75 fr. XXII y 1052 del Código de Comercio de México.

curación escrita. Así, en caso de litigio, se está reducido á buscar, ciñéndose á las circunstancias si ha habido un mandato tácito. La existencia del mandato puede deducirse particularmente de que el dependiente de que se trata hace desde largo tiempo operaciones por su patrón; es portador de precios corrientes ó de muestras (1).

468. Las obligaciones del dependiente son, en general, las mismas que las de todo mandatario y especialmente del comisionista. Solamente habiendo comprometido sus servicios á un patrón, el dependiente no puede encargarse de obrar por otro comerciante, aunque fuese un comercio del todo diferente, ni ejercer el comercio por su propia cuenta (2).

469. El patrón está obligado á pagar al dependiente un salario que se determina por la convención ó por los usos, y que es generalmente pagadero por meses. Este salario es fijo lo más frecuentemente; á veces se concede al dependiente una parte proporcional en las utilidades. Se ha dicho precedentemente que, aún en este segundo caso, el contrato que liga al dependiente á su patrón, conserva el carácter de alquiler de servicios mezclado de mandato; ni aún entonces es socio el dependiente. De esta idea general se han deducido consecuencias importantes (núm. 109) (3).

La acción de los dependientes en pago de sus salarios ó sueldos, se prescribe por cinco años. El artículo 2277 del Código Civil, somete, en efecto, á la prescripción quinquenal, *todo lo que es pagadero por año ó por términos periódicos más cortos* (4).

No se podría contar á los dependientes bajo el nom-

[1] Arts. 310 y 319 del Código de Comercio de México.

[2] Art. 327 del Código de Comercio de México.

[3] Arts. 318 del Cód. de Com. y 1276 del Civ. del Dist. Fed. de México.

[4] Art. 1043 del Código de Comercio de México.

bre de *gentes de servicio*. Así, no pueden invocar el privilegio general concedido por el artículo 2101 párrafo IV del Código Civil, á las gentes de servicio *por el año vencido y lo que es debido sobre el año corriente*. Pero, según el artículo 549 del Código de Comercio, en caso de quiebra de su patrón, los dependientes tienen un privilegio general, que tiene el mismo lugar que el del artículo 2101 párrafo IV del Código Civil, por los salarios debidos por los seis meses que han precedido á la declaración de quiebra ó de liquidación judicial (1).

470. El contrato que liga al patrón y al dependiente, uno hacia otro, termina por causas múltiples.

Según la regla general del art. 1780 del Código Civil, los dependientes no pueden comprometerse por toda la vida: su compromiso se contrae por un tiempo fijo ó los que es mucho más frecuente) por un tiempo indeterminado. Es claro que, en todos los casos, el contrato puede ser rescindido, sea por el consentimiento recíproco de las partes (art. 1134, párrafo 2 del Código Civil), sea judicialmente, cuando una de ellas no ejecuta sus obligaciones (art. 1184 del Código Civil). Pero, además, ¿el patrón puede despedir á su dependiente y el dependiente puede separarse cuando bien le parezca? Debe hacerse una distinción: cuando la duración del compromiso (lo que es bastante raro) está fijada por el contrato, cada parte está sujeta á conformarse á él, so pena de ser condenado hacia la otra á daños y perjuicios; cuando (lo que es el caso ordinario) la duración del contrato no se ha fijado de antemano, cada parte tiene el derecho de rescindirle á voluntad.

A fin de que los dependientes despedidos bruscamen-

[1] Art. 1002, frac. I del Código de Comercio de México.

te no queden sin trabajo ó que los patrones no queden sin los empleados que les son necesarios, los usos fijan un término mínimo, durante el cual los dependientes deben continuar recibiendo sus salarios, ó están obligados á permanecer en funciones, después que han sido despedidos ó que han declarado querer dejar la casa de su patrón. En cuanto á la extensión de este término, los usos lo fijan diferentemente, según los lugares y géneros de comercio (1).

471. Es claro que la muerte del dependiente pone fin al contrato y que sus obligaciones no pasan á sus herederos. No sucede lo mismo con la muerte del patrón, ni con la cesión del fondo del comercio: los servicios del dependiente no son personales para el patrón, como los de ciertos domésticos ó mandatarios.

FIN DEL TOMO I.

[1] Arts. 328, 330 y 331 del Código de Comercio de México.